



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 036-2025-SMV/11

Lima, 19 de mayo de 2025

**Sumilla:** Sancionar a COSAPI S.A. con tres (3) amonestaciones por haber incurrido en dos (2) infracciones leves tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción leve tipificada en el inciso 3.6 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

**Administrado :** COSAPI S.A.

**Asunto :** Procedimiento Administrativo Sancionador de única o primera instancia administrativa según corresponda el tipo de infracción

**Tipo Principal :** Incisos 3.1 y 3.6 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones  
**INFRACCIONES LEVES**

**Expediente N° :** 2025002729

**El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados**

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025002729, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Cosapi S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 517-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

### CONSIDERANDO:

#### **I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM**

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2025002729, con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de primera o de única instancia administrativa, según corresponda al tipo de las infracciones evaluadas en dicho



PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF<sup>1</sup> (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia o primera instancia administrativa, de acuerdo al tipo de infracción evaluada cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

2. Que, respecto a los cargos referidos a la comunicación extemporánea de hechos de importancia y presentación extemporánea de información financiera, les corresponde una única instancia administrativa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones y el numeral 14 del artículo 43 del ROF-SMV, los cuales establecen que, entre otras, es función específica del Superintendente Adjunto de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual, cuyo control de cumplimiento corresponda a la SASCM, resolviendo el Superintendente Adjunto de la SASCM los recursos de reconsideración que se formulen contra los pronunciamientos que emite en única instancia administrativa;

3. Que, respecto al cargo referido a la omisión de presentación de la hoja de vida de sus directores designados, le corresponde dos (2) instancias administrativas de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones y el numeral 13 del artículo 43 del ROF-SMV, los cuales establecen que, entre otras, es función específica del Superintendente Adjunto de la SASCM, imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la SASCM. Complementario a ello, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones y el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

## **II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL EMISOR**

### **2.1 Hechos**

4. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con divulgar al mercado de valores los hechos de importancia, información financiera y la hoja de vida de sus directores designados;

### **2.2 Cargos**

5. Que, como resultado de dicha evaluación,

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



mediante Oficio N° 453-2025-SMV/11.2 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon al Emisor los siguientes cargos:

### **HECHOS DE IMPORTANCIA**

#### **Cargo 1**

Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024, que debió ser comunicada el mismo día; no obstante, fue comunicado el 20 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011551).

### **INFORMACIÓN FINANCIERA**

#### **Cargo 2**

Presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales consolidados auditados y su correspondiente informe de auditoría del 2023 aprobados por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024, que debieron ser presentados el mismo día; no obstante, fue comunicado el 20 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011552).

### **PRESENTACIÓN DE HOJA DE VIDA**

#### **Cargo 3**

De la verificación de los hechos de importancia remitidos por su representada, se advierte que el 19 de marzo de 2024 comunicó la designación del Sr. Eduardo Enrique Torres Llosa Villacorta, como Presidente del Directorio, acuerdo aprobado mediante Sesión de Directorio celebrada el mismo día, conforme consta en el expediente N° 2024011472. En ese sentido, su representada debió presentar la respectiva hoja de vida del director dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, es decir, a más tardar el 04 de abril de 2024; no obstante, a la fecha no ha sido presentada.

### **2.3 Descargos**

6. Que, mediante escrito presentado el 01 de febrero de 2025, el Emisor presento sus descargos señalando; entre otros, lo siguiente:

#### **Sobre la comunicación extemporánea de hechos de importancia**

*(...) con fecha 28 de febrero de 2024 se procedió a informar mediante Hecho de Importancia la Convocatoria a Junta General Obligatoria Anual de Accionistas de COSAPI S.A. Dicho hecho de importancia generó el expediente N° 2024008420.*

*En dicha convocatoria se incluyó como primer punto de agenda la “ Aprobación de Memoria Anual Integrada y Estados Financieros Separados y Consolidados Auditados del Ejercicio 2023”, adjuntándose al Hecho de Importancia, el Informe Auditado por PWC de los Estados Financieros Separados y Consolidados. Del mismo modo, como parte del mencionado Expediente se incluyó el documento que describe las Mociones para la Junta, siendo la Moción N° 1 la que se transcribe a continuación:*

#### **MOCIÓN N° 1**

*Aprobación de Memoria Anual Integrada y Estados Financieros Separados y Consolidados Auditados del Ejercicio 2023*

*Consideraciones:*

*Según lo establecido en la Ley General de Sociedades, el Directorio pone a*



consideración de la Junta de Accionistas, la Memoria Anual Integrada y los Estados Financieros Separados y Consolidados del ejercicio 2023 auditados por PWC Perú.

*Del mismo modo, el Directorio aprobó la Memoria Anual Integrada, la misma que incluye el Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente al ejercicio 2023 y el Informe de Sostenibilidad correspondiente al ejercicio 2023, elaborados conforme a las exigencias de la Superintendencia del Mercado de Valores, decidiendo someterlo a consideración de la Junta de Accionistas.*

*Moción:*

*Se propone Aprobar la Memoria Anual Integrada, que incluye el Reporte de Buen Gobierno Corporativo y el Reporte de Sostenibilidad y los Estados Financieros Separados y Consolidados Auditados del ejercicio 2023.*

*De hecho, en la Junta General de Accionistas se aprueba la memoria, el reporte de buen gobierno corporativo y los Estados Financieros Separados y Consolidados. Cabe señalar que el hecho de importancia se genera a través de un formato del propio sistema MVNET y en el mismo formato no es posible colgar dos archivos estructurados de los Estados Financieros (Individual y Consolidado). Por otro lado, el sistema está configurado de manera tal que utiliza la información enviada al momento de la convocatoria de manera automática. En ese sentido, al señalar que se habían aprobado la memoria anual y los estados financieros en el formato de hecho de importancia, entendíamos que se refería a la información financiera completa que de acuerdo con nuestra convocatoria y mociones habían sido aprobadas.*

*Sin embargo, ante una solicitud de la Bolsa de Valores se procedió a enviar el archivo estructurado de los Estados Financieros Consolidados al día siguiente, corrigiendo la omisión involuntaria de enviar el archivo a través del hecho de importancia de fecha 20 de marzo de 2024 que generó el expediente N° 2024011551 al que su entidad hace referencia." (Subrayado agregado)*

### **Sobre la presentación extemporánea de información financiera**

*"(...)*

*Como consecuencia de las restricciones del propio sistema MVNET para el envío de los archivos referidos a los acuerdos de Junta General de Accionistas, omitimos de manera involuntaria incluir el archivo estructurado de los estados financieros consolidados, corrigiendo dicha omisión en el más breve plazo, específicamente el 20 de marzo de 2024 bajo el Expediente N° 2024011552.*

*Es preciso señalar que tanto para los cargos realizados por su entidad respecto del hecho de importancia como de información financiera debemos considerar que no consideramos que la información se haya presentado de manera extemporánea, toda vez que se contaba con los estados financieros auditados individuales y consolidados desde el momento de la convocatoria y que se infería la aprobación de ambos estados financieros aun cuando por omisión involuntaria no se haya incluido el archivo estructurado.*

*Consideramos además que esta omisión involuntaria no ha generado afectación alguna al mercado ni en términos económicos ni de acceso a la información, pues ésta estuvo disponible desde el 28 de febrero y se infería su aprobación. En ese sentido, no ha habido daño alguno al interés público. Cabe señalar además que esta omisión no ha generado ningún beneficio económico a COSAPI ni al precio de sus valores cotizados."*



### **Sobre la omisión en la presentación de hoja de vida**

*"Con fecha 19 de marzo de 2024 enviamos dos comunicaciones relacionadas a la renuncia del señor Alvaro Correa al directorio de COSAPI y el nombramiento del señor Eduardo Enrique Torres Llosa como nuevo Presidente del Directorio de la sociedad.*

*La primera comunicación corresponde a los formatos exigidos por la MVNET y la segunda comunicación incluye el siguiente texto:*

*"El señor Torres Llosa es economista titulado por la Universidad del Pacífico, con MBA en KU Leuven. ha realizado estudios recientes en International Institute for Management Development (IMD) y MIT-Columbia University, sobre transformación digital y metodologías ágiles. Fue director gerente general del BBVA en Perú, por más de 11 años, hasta junio de 2019. Ha sido Presidente del Directorio de Cosapi S.A. durante el periodo 2020-2022 y gerente general del Banco Central de Reserva".*

*De esta manera, dimos por cumplido el requerimiento de comunicación de la hoja de vida de nuestro Presidente del Directorio en un plazo menor al establecido por la norma y con los requerimientos de la misma. En ese entendimiento, se omitió el envío de la hoja de vida del señor Torres Llosa como comunicación general.*

*Con fecha 30 de enero de 2025 y luego de tomar conocimiento de nuestra omisión en cuanto a la forma de comunicación de la hoja de vida, procedimos a cargar la información de nuestro Presidente del Directorio de acuerdo a las normas del sistema, siendo que en este caso al igual que los casos anteriores no se ha presentado afectación al mercado alguna, no se ha generado beneficio económico por parte de COSAPI y al haberse comunicado la información como hecho de importancia se ha excedido en la transparencia de información."*

*Adicionalmente, respecto a los tres cargos materia de imputación en el presente PAS señalo lo siguiente: "Consideramos que, frente a estos tres cargos, queda demostrado que el mercado y la propia entidad fue debidamente informada y que la no observancia de algunas formalidades adicionales requeridas por el uso del sistema MVNET no pueden ser materia de sanción atendiendo a lo establecido por los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo, norma que es aplicable a cualquiera de los Expedientes generados frente a la presentación de un hecho de importancia."*

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

8. Que, los cargos, los descargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;



9. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 2421-2025-SMV/11 del 25 de abril de 2025, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, a pesar de estar legalmente notificado vía el Sistema MVNet de conformidad con el Reglamento de MVNet, hasta la fecha, no los ha presentado;

### **III. CUESTIONES A DETERMINAR**

10. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

### **IV. ANÁLISIS**

#### **4.1 Normatividad aplicable**

#### **HECHOS DE IMPORTANCIA**

11. Que, el artículo 30 del TUO LMV, señala: "El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso." (Subrayado agregado);

12. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia), señala: "El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)". (Subrayado agregado);

13. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señala lo siguiente: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia."* Cabe precisar que la referencia a Anexo corresponde al Anexo 1 del mencionado reglamento;

14. Que, sobre el particular, el numeral 10 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, dispone lo siguiente:

*"10. Aprobación y presentación de información financiera, memoria anual, así como sus respectivas modificaciones o subsanaciones. Deberá adjuntarse la respectiva información financiera y memoria anual, según sea el caso."* (Subrayado agregado);

#### **INFORMACIÓN FINANCIERA**

15. Que, el artículo 31 del TUO LMV establece: *"Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV*



y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:

- a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale la SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,
- b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca la SMV. (...)" (Subrayado agregado)

16. Que, respecto al plazo para la aprobación y presentación de estados financieros anuales consolidados auditados, los artículos 16 y 17 de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros y Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV, aprobadas por la Resolución de Superintendencia N° 013-2023-SMV/01, (en adelante, Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF), establecen que los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV están obligados a presentar los estados financieros anuales consolidados auditados junto con su informe de auditoría, debiendo presentar dicha información financiera en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, y en ningún caso más allá del día en que esto haya incurrido, siendo el plazo límite para su aprobación y respectiva presentación el 30 de abril de cada año;

17. Que, para efectos de determinar la posible sanción, estas infracciones se encuentran tipificadas como infracciones leves en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que establece como infracción: **"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"**. (Resaltado y subrayado agregado);

18. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

### **PRESENTAR HOJA DE VIDA DE DIRECTORIO**

19. Que, al respecto, el artículo 13 del TUO LMV, el cual establece lo siguiente:

#### **"Artículo 13.- Finalidad.-**

(...)

*Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información."*;

20. Que, en ese mismo sentido, su representada habría incumplido el artículo 5 de las Resolución SMV N° 019-2021-SMV/01, modificado por Resolución SMV N° 010-2022-SMV/01, el cual señala que:



*"Artículo 5º.- Los emisores con programas y/o valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores deben presentar la hoja de vida de cada uno de los directores designados, documento que debe contener información actualizada a la fecha de designación del citado director, por lo menos respecto de lo siguiente:*

- (i) Su actividad u ocupación principal, que es aquella que le genera la mayor parte de sus ingresos anuales; y,*
- (ii) Su participación como miembro en otros directorios, incluyendo el nombre de la sociedad para la que desempeña dicho cargo.*

*Asimismo, de manera voluntaria, los emisores podrán incluir la información referida a la formación académica y experiencia profesional del director, así como cualquier otra información adicional que considere relevante para el mercado.*

*La hoja de vida de cada uno de los directores designados debe ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la designación de los mismos, debiendo observar las 'Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión – SYRIS', aprobadas por el Superintendente del Mercado de Valores. Asimismo, en el supuesto de que se produzcan cambios en la información dentro de los tres (3) días hábiles posteriores de haber tomado conocimiento de dichos cambios, observando las referidas especificaciones técnicas".* (Subrayado agregado);

21. Que, para efectos de determinar la posible sanción, esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 3.6 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo, o **no presentar, la documentación o información**, distinta de la señalada en el numeral 3.1 precedente a **que se encuentran obligados por la normativa** o por requerimiento de la SMV o no remitirla de acuerdo con las especificaciones técnicas, cuando corresponda, o remitirla de manera incompleta".* (Subrayado y resaltado agregado);

22. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

#### **4.2 Evaluación del caso**

23. Que, en el expediente administrativo N° 2025002729, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 2193-2024-SMV/11.1 del 03 de junio de 2024 (Expediente N° 2024023623) y Memorándum N° 5348-2024-SMV/11.1 del 30 de diciembre de 2024 (Expediente N° 2024051908), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas emisoras con valores inscritos en el RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

24. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la



IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones<sup>2 3</sup>;

25. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos o instancias administrativas de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de **única instancia administrativa** para los cargos sobre comunicación extemporánea de hechos de importancia, así como presentación extemporánea de los estados financieros; y, de **primera instancia** respecto a la omisión de presentación de hoja de vida de sus directores designados;

26. Que, como se ha mencionado previamente, mediante escrito del 01 de febrero de 2025, el Emisor presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas en su contra; por lo que, se procede con la evaluación de las infracciones materia del presente PAS:

**A. Sobre la comunicación del hecho de importancia (Cargo 1) y la presentación de los Estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 (Cargo 2)**

Respecto al **Cargo 1** y el **Cargo 2** corresponde señalar que si bien el Emisor señala que mediante hecho de importancia del 28 de febrero de 2024 (Expediente N° 2024008420) informó sobre la convocatoria a la Junta de Accionistas Obligatoria Anual en la que se aprobarían; entre otros, los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023; adjuntando al hecho de importancia, el Informe de Auditoría elaborado por PWC de los estados financieros anuales separados y consolidados, por lo que, ellos no consideran que la información se haya presentado de manera extemporánea, ya que se contaba con los estados financieros anuales auditados individuales y consolidados desde el momento de la convocatoria y que se infería la aprobación de los mismos aun cuando por omisión involuntaria no se haya incluido el archivo estructurado.

<sup>2</sup> En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

<sup>3</sup> «Artículo 9.- Indagaciones preliminares como consecuencia de acciones de supervisión (...)

*Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. (...)*».



Sobre el particular, respecto de la comunicación de hechos de importancia, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, el emisor debe informar como hecho de importancia "la aprobación de la información financiera".

En ese sentido, de la verificación del hecho de importancia del 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011440), no se observa alguna referencia a la aprobación de los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023, por lo que no había certeza sobre la aprobación de los mismos por la Junta Obligatoria Anual de Accionistas (Imagen N° 1).

### Imagen N°1: Hecho de importancia del 19 de marzo de 2024

Persona Jurídica : COSAPI S.A.
Tipo de Junta : Junta de Accionistas Obligatoria Anual
Fecha : 19/03/2024
Hora : 16:30
Descripción Hecho de Importancia : Se llevó a cabo la Junta General Obligatoria Anual de Accionistas de COSAPI S.A.
Comentarios :
Se trataron los siguientes puntos:
- Aprobación de la Gestión Social (EEFF Y Memoria)
- Distribución o Aplicación de Utilidades
- Modificación de los artículos décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo sexto, y vigésimo quinto del estatuto : Se aprobó la modificación de estatutos
- Designación del auditor externo para el periodo 2024 : Se designo a PWC (Gaveglío, Aparicio y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada)
- Delegación de facultades para formalizar los acuerdos : Se designaron a funcionarios de la compañía para formalizar los acuerdos
=====
DATOS DE COMUNICACION DE DISTRIBUCION O APLICACION DE UTILIDADES
=====
Detalle de la Aplicación de Utilidades:
Se aprobó aplicar las utilidades a resultados acumulados.

En esa misma línea, respecto de la presentación de los estados financieros, los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5 de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF, señala que los emisores deben presentar sus estados financieros observando las especificaciones técnicas correspondientes, de manera completa, aprobados por los órganos competentes y que solamente se entenderá por presentada cuando se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en los referidos artículos.

De la verificación de los registros de control referentes a la presentación de información al RPMV, se observa que el Emisor informó al mercado como hecho de importancia el 20 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011551) que los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 fueron aprobados por la Junta de Accionistas Obligatoria Anual el 19 de marzo de 2024, así como adjuntó los mismos de manera completa el 20 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011552); es decir, fueron presentados con un día de retraso a la fecha de su aprobación.

Cabe indicar que, si bien se observa que el 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011441), el Emisor remitió sus estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 justo con el informe de auditoría, se verifica que no fue presentado junto con el respectivo archivo estructurado.

Sobre esto, el Emisor señala que el retraso en la comunicación como hecho de



importancia de la aprobación de los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 se debió a que habrían tenido problemas para colgar en el sistema MVNET dos archivos estructurados de los Estados Financieros (Individual y Consolidado) en el mismo formato, ya que ellos creían que se debía subir la información financiera completa en un solo formato.

Al respecto, se debe indicar que de la revisión de la información contenida en el Sistema de Información de Registro y Supervisión – SIRYS se observa que el Emisor se encuentra inscrito en el RPMV desde el 2015 (Expediente N° 2015029837), por lo que, no sería la primera vez que el Emisor presenta su información financiera a la SMV, tal como se puede apreciar de la información publicada en la Página Institucional de la SMV<sup>4</sup> (en adelante, Pagina Institucional de la SMV) en la que se observa que el Emisor todos los años viene presentando a la SMV sus estados financieros anuales consolidados auditados, como se puede ver a continuación (Imagen N° 2):

Imagen N° 2: Presentación de estados financiero anuales consolidado auditados 2019-2023 del Emisor

2019	COSAPI S.A.	Archivo Estructurado XBRL de Información Financiera	2020024674	22/07/2020 09:50:11 a.m.	
2019	COSAPI S.A.	Carta informando presentación de la información	2020024674	22/07/2020 09:50:10 a.m.	
2019	COSAPI S.A.	Estado Financieros	2020024674	22/07/2020 09:50:11 a.m.	
2019	COSAPI S.A.	Estados Financieros y Dictamen	2020024674	22/07/2020 09:50:11 a.m.	
2020	COSAPI S.A.	Archivo Estructurado XBRL de Información Financiera	2021011994	30/03/2021 07:15:37 p.m.	
2020	COSAPI S.A.	Carta informando presentación de la información	2021011994	30/03/2021 07:15:35 p.m.	
2020	COSAPI S.A.	Estado Financieros	2021011994	30/03/2021 07:15:37 p.m.	
2020	COSAPI S.A.	Estados Financieros y Dictamen	2021011994	30/03/2021 07:15:37 p.m.	
2021	COSAPI S.A.	Archivo Estructurado XBRL de Información Financiera	2022010577	15/03/2022 04:11:16 p.m.	
2021	COSAPI S.A.	Carta informando presentación de la información	2022010577	15/03/2022 04:11:14 p.m.	
2021	COSAPI S.A.	Estado Financieros	2022010577	15/03/2022 04:11:16 p.m.	
2021	COSAPI S.A.	Estados Financieros y Dictamen	2022010577	15/03/2022 04:11:16 p.m.	
2022	COSAPI S.A.	Archivo Estructurado XBRL de Información Financiera	2023013195	28/03/2023 08:38:08 p.m.	
2022	COSAPI S.A.	Carta informando presentación de la información	2023013195	28/03/2023 08:38:07 p.m.	
2022	COSAPI S.A.	Estado Financieros	2023013195	28/03/2023 08:38:08 p.m.	
2022	COSAPI S.A.	Estados Financieros y Dictamen	2023013195	28/03/2023 08:38:08 p.m.	
2023	COSAPI S.A.	Archivo Estructurado XBRL de Información Financiera	2024011552	20/03/2024 02:57:18 p.m.	
2023	COSAPI S.A.	Carta informando presentación de la información	2024011552	20/03/2024 02:57:16 p.m.	
2023	COSAPI S.A.	Estado Financieros	2024011552	20/03/2024 02:57:18 p.m.	
2023	COSAPI S.A.	Estados Financieros y Dictamen	2024011552	20/03/2024 02:57:18 p.m.	

Fuente: Pagina Institucional de la SMV

Por lo tanto, al haberse demostrado que el Emisor ya ha realizado en reiteradas ocasiones el procedimiento de presentar a la SMV su información financiera, estaba bajo su responsabilidad adoptar los mecanismos adecuados, dentro de sus actuaciones ordinarias, para cumplir con su obligación de remitir los Estados Financieros Anuales Consolidados Auditados correspondiente al ejercicio 2023 y comunicar como hecho de importancia la aprobación de los mismos dentro del plazo legal establecido.

Adicionalmente, el Emisor señala que las referidas infracciones no habrían generado afectación alguna al mercado ni en términos económicos ni de acceso a la

<sup>4</sup> www.gob.pe/smv.



información, pues ésta estuvo disponible desde el 28 de febrero y se infería su aprobación. Al respecto, corresponde indicar que dichos argumentos serán evaluados al momento de determinación de la sanción.

### **B. Sobre la presentación de la hoja de vida de directores (Cargo 3)**

Respecto, al **Cargo 3** referido a la omisión en la presentación de la Hoja de vida del Presidente del Directorio, el señor Eduardo Enrique Torres Llosa Villacorta (en adelante, señor Eduardo Torres), designado el 19 de marzo de 2024 que debió ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, es decir, a más tardar el 04 de abril de 2024; no obstante, a la fecha de imputación de cargos no había sido presentada, cabe precisar que el Emisor señala que el 19 de marzo de 2024 (Expediente N° 2024011471) dio por cumplido el requerimiento al informar como hecho de importancia la siguiente información:

El señor Torres Llosa es economista titulado por la Universidad del Pacífico, con MBA en KU Leuven. ha realizado estudios recientes en International Institute for Management Development (IMD) y MIT-Columbia University, sobre transformación digital y metodologías ágiles. Fue director gerente general del BBVA en Perú, por más de 11 años, hasta junio de 2019. Ha sido Presidente del Directorio de Cosapi S.A. durante el periodo 2020-2022 y gerente general del Banco Central de Reserva.

Sobre ello, corresponde señalar que la información presentada por el Emisor el 19 de marzo de 2024 no da por cumplida la obligación mínima requerida respecto de la hoja de vida de los directores, en tanto la exigencia del artículo 5 de la Resolución SMV N° 019-2021-SMV/01 dispone que el referido documento que debe contener información actualizada a la fecha de designación del citado director, por lo menos respecto de lo siguiente:

"(...)

- (i) *Su actividad u ocupación principal, que es aquella que le genera la mayor parte de sus ingresos anuales; y,*
- (ii) *Su participación como miembro en otros directorios, incluyendo el nombre de la sociedad para la que desempeña dicho cargo."*

Es decir, no se observa del texto citado por el Emisor que cumpla con informar si es que forma parte o no de algún Directorio a la fecha de designación del señor Eduardo Torres.

Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas del SIRYS aprobadas mediante Resolución de Superintendente N° 003-2022-SMV/02, el envío y difusión de la hoja de vida de los directores designados debe realizarse mediante comunicaciones generales; es decir, el Emisor habría omitido remitir la hoja de vida del Presidente del Directorio por la vía correcta.

Asimismo, mediante escrito de descargos señaló que con fecha 30 de enero de 2025 procedió a remitir la hoja de vida del Presidente del Directorio a través de comunicaciones generales. Al respecto, de la revisión de la información contenida en el SIRYS se observa que efectivamente mediante Expediente N° 2025003890, en la fecha señalada el Emisor cumplió con remitir la hoja de su Presidente del Directorio como se puede ver a continuación (Imagen N° 3):

**Imagen N° 3: Comunicación General remitida el 30 de enero de 2025 por el Emisor**

COMUNICACIÓN GENERAL : Comunicación de Hojas de Vida de Directorio				
De conformidad con lo establecido comunicamos la siguiente información:				
Empresa: COSAPI S.A.				
Hojas de Vida del Directorio actualizadas :				
	Director	Fec. Actualización	Actividad	Participación en otros directorios
1	RUIZ GONZALEZ PALOMA	11/04/2023	CONSULTOR INDEPENDIENTE	SI
2	RISCHMOLLER DELGADO LEONARDO ANTONIO	11/04/2023	Business Analyst en DPR Construction - USA	NO
3	MOREYRA MUJICA FRANCISCO	11/04/2023	DIRECTOR GERENTE EN FARO CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.	SI
4	JACOB RUISANCHEZ RAUL	11/04/2023	Vice presidente de Finanzas en Southern Cooper Corporation	SI
5	PAZ SAENZ FRANCISCO JORGE	04/03/2024	Gerente - Inversiones Security Perú S.A.C.	NO
6	AMEZAGA CASTAÑEDA JAVIER ALBERTO ALFONSO	11/04/2023	Gerente de Desarrollo de Negocios - Cosapi S.A.	SI
7	TORRES LLOSA VILLACORTA, EDUARDO ENRIQUE	30/01/2025	Presidente del Directorio	NO

27. Que, en consecuencia, se acredita la conducta constitutiva de las tres (3) infracciones materia de cargos y se determina la responsabilidad administrativa del Emisor, en razón de lo cual, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, los descargos y los criterios de sanción, los cuales serán evaluados en el acápite de determinación de la sanción;

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

28. Que, con relación a la comunicación extemporánea de hechos de importancia y la presentación extemporánea de información financiera, Cargos 1 y 2, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Emisor, por la comisión de dos (2) infracciones tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve:

***"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."*** (Resaltado agregado);

29. Que, con relación a la omisión en la presentación de hoja de vida de directores designados, Cargo 3, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Emisor, por la comisión de una (1) infracción tipificada en el inciso 3.6 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve:

***"Presentar fuera del plazo, o no presentar, la documentación o información, distinta de la señalada en el numeral 3.1 precedente a que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de la SMV o no remitirla de acuerdo con las especificaciones técnicas, cuando corresponda, o remitirla de manera incompleta"***. (Resaltado agregado);



30. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, corresponde que estas infracciones sean sancionadas con una amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta el límite de veinticinco (25) UIT;

### **Criterios de Sanción**

31. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la sanción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

32. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción a imponerse al Emisor por los incumplimientos referidos a la comunicación extemporánea de hechos de importancia y la presentación extemporánea de información financiera, se deben tener en cuenta el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia (en adelante, Régimen de Gradualidad de Sanciones), aprobado por Resolución SMV N° 007-2023-SMV/016, vigente al momento de la comisión de las infracciones;

33. Que, en aplicación de las normas antes señaladas, se procede a evaluar lo siguiente:

34. Que, **con la relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

35. Que, respecto a los **antecedentes de sanción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo que, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, se considera que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%). Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha determinado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, conforme ha sido detallado en el Informe;

36. Que, respecto a **la reincidencia por la comisión de la misma infracción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que: *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se*



podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"; en ese sentido, se considera que se incrementará en cinco por ciento (5%) cuando el Emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más resoluciones de sanción que otorga reincidencia. Al respecto, se ha verificado que no existe reincidencia por parte del Emisor;

37. Que, en cuanto a **las circunstancias de la comisión de la infracción**, se debe señalar que, de la verificación de la información difundida por los emisores en la Página Institucional de la SMV, se advierte lo siguiente:

- La comunicación extemporánea del hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024, que debió ser comunicada el mismo día; no obstante, fue comunicada el 20 de marzo de 2024, (con un (1) día calendario de retraso).
- La presentación extemporánea de los estados financieros anuales consolidados auditados y su correspondiente informe de auditoría del 2023 aprobados por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024, que debieron ser presentados el mismo día de aprobados; no obstante, fueron presentados el 20 de marzo de 2024, (con un (1) día calendario de retraso).
- La omisión en presentación de la hoja de vida del Presidente del Directorio designado el 19 de marzo de 2024, que debió ser presentada como plazo máximo hasta el 04 de abril de 2024; sin embargo, a la fecha de imputación de cargos no había cumplido el Emisor con remitir la referida información.

Cabe indicar que, con fecha 30 de enero de 2025, el Emisor corrigió la infracción y remitió la hoja de vida de su Presidente del Directorio a través de comunicaciones generales, (con trescientos un (301) días calendario de retraso).

38. Que, con relación al **perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, debemos señalar que sí existe un perjuicio que incide en el mercado debido a que al no difundir información relevante como son la información financiera y los hechos de importancia de manera oportuna, se produce una afectación a la transparencia del mercado de valores, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

39. Que, respecto al **beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, se debe señalar no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor a consecuencia de las infracciones cometidas haya obtenido o generado un beneficio ilícito;

40. Que, con relación **la probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual; se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que para este tipo de incumplimiento, la probabilidad de detección es alta;

41. Que, respecto a la **existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo,



es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

### **Sobre la aplicación de sanción de amonestación**

42. Que, respecto de la comunicación de hechos de importancia y presentación de información financiera, el numeral 6.1 del Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurren de manera simultánea lo siguiente: (i) Cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) La infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) El sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) El sujeto infractor no sea reincidente; (v) El infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, (vi) No se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

43. Que, como se detalló en la evaluación de los Criterios de Sanción, se puede señalar que: (i) La afectación a la transparencia en el mercado fue mínima; (ii) Las infracciones cometidas no han ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados, toda vez que no se ha registrado algún tipo de denuncia ni recepción de indicio al respecto; (iii) El Emisor cuenta con antecedentes de infracción calificados como leve; (iv) El sujeto infractor no ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) No se ha acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

44. Que, de otro lado, respecto de la hoja de vida de directores, se observa que el Emisor ha corregido la conducta omisiva el 30 de enero de 2025;

45. Que, de la evaluación efectuada a los criterios de sanción que se detallan en la presente Resolución, así como del análisis efectuado por esta Superintendencia Adjunta, habiéndose cumplido de manera concurrente con lo señalado en el numeral 6.1 del Régimen de Gradualidad de Sanciones, corresponde imponer al Emisor una amonestación por cada una de las infracciones cometidas, y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar que COSAPI S.A., ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por: (i) comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024 y por (ii) presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales consolidados auditados y su correspondiente informe de auditoría del 2023 aprobados por Junta de Accionistas Obligatoria Anual celebrada el 19 de marzo de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Artículo 2º.-** Sancionar a COSAPI S.A., con dos (2) amonestaciones por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar que COSAPI S.A., ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.6 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la omisión en la presentación de la hoja de vida de uno de sus directores dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación.

**Artículo 4º.-** Sancionar a COSAPI S.A., con una (1) amonestación por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

**Artículo 6º.-** En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv))", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 7º.-** Transcribir la presente Resolución a COSAPI S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Carlos Rivero Zevallos**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**